

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Costa Rica

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas Naciones;

CONSIDERANDO el interés común por estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países, y conscientes de que una estrecha colaboración contribuirá al desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas Naciones;

HAN CONVENIDO en celebrar el siguiente Convenio Básico de Cooperación Técnica:

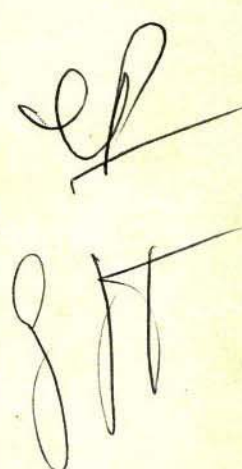
ARTICULO I

Las Partes Contratantes elaborarán y ejecutarán de común acuerdo y en forma conjunta programas de cooperación técnica en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico.

ARTICULO II

Los proyectos con cooperación técnica contenidos en los programas a que se hace referencia en el artículo anterior, serán objeto de Acuerdos Complementarios que deberán especificar sus objetivos, el cronograma de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, su financiamiento; los organismos nacionales responsables de la ejecución del proyecto, y el plazo en que éstos deberán elaborar y acordar el plan

12-11-46

Two handwritten signatures in black ink are located on the right side of the page. The top signature is a stylized, cursive signature, and the bottom signature is a more blocky, stylized signature.

de operaciones del Proyecto.

ARTICULO III

Los Proyectos con cooperación técnica podrán referirse, entre otras, a las siguientes modalidades de cooperación:

- a) Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación desarrollo y capacitación que contribuyan al desarrollo económico y social de las Partes;
- b) Creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental;
- c) Organización de seminarios y conferencias, intercambios de informaciones y documentación, y organización de los medios para su difusión; y
- d) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las Partes, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes podrán ejecutar las diferentes modalidades de cooperación técnica, dentro de proyectos específicos, a través de los siguientes medios;

- a) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;
- b) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento;

ld
grf

- c) Envío e intercambio de equipos y materiales;
- d) Intercambio de informaciones y experiencias;
- e) Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos comprendidos entre las modalidades y medios de cooperación técnica a que se refieren los Artículos III y IV, y de conformidad con lo que establezca en los respectivos Acuerdos Complementarios.

ARTICULO VI

La difusión de la información técnica o científica que ambas Partes intercambien en ejecución del presente Convenio podrá ser excluida o limitada cuando las Partes Contratantes o los organismos por ella designados así lo convengan, antes o durante el intercambio.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada y permanencia de los técnicos de la otra Parte que estén en ejercicio de sus actividades dentro de proyectos concertados en el marco del presente Convenio Básico, de conformidad con las respectivas legislaciones.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes otorgarán a los expertos y técnicos que reciban de la otra Parte -en cumplimiento de los proyectos de cooperación

PR
GTF

-los privilegios y facilidades para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la práctica existente para la cooperación técnica internacional y la legislación interna de ambos países.

ARTICULO IX

Los equipos, maquinarias y cualesquiera de los implementos que intercambien las Partes en aplicación de los proyectos de cooperación gozarán de facilidades para su internamiento temporal o definitivo -en la Parte receptora, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO X

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación técnica la concertación de los proyectos previstos en el Artículo II, así como encargarse de toda la tramitación necesaria. En el caso de Perú tales funciones corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores e Instituto Nacional de Planificación, y en el caso de Costa Rica al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Oficina de Planificación y Política Económica (OFIPLAN).

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes se reunirán periódicamente, en principio cada año, y en forma alternada en Lima y San José, con la finalidad de:

- a) Promover la aplicación del presente Convenio y de sus acuerdos complementarios;
- b) Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica;

ep
gft

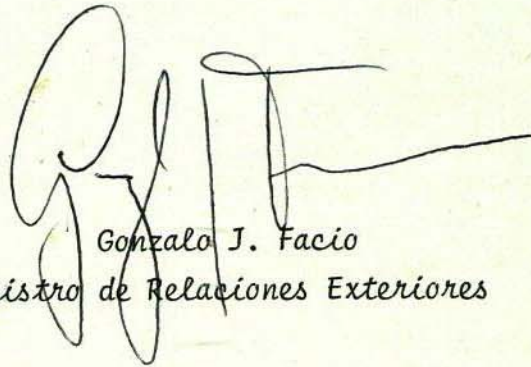
Firmado en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de junio
de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno de la República
del Perú

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica



José de la Puente Radbill
Ministro de Relaciones Exteriores



Gonzalo J. Facio
Ministro de Relaciones Exteriores

